



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
BURGOS**

FECHA DE NOTIFICACIÓN

31 MAR. 2016

SENTENCIA: 00114/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600

AVDA. REYES CATOLICOS N° 52

MGÁ

N.I.G: 09059 45 3 2015 0000650

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000257 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

Da D/D*: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./D*: [REDACTED]

Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./D* [REDACTED]

SENTENCIA N° 114/2016

En Burgos a treinta de marzo de 2016.

Visto por mí, [REDACTED] gistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo número uno de los de Burgos y su partido) el presente **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 275/2015** en el que han sido partes, como demandante [REDACTED] (representada y asistida por la letrada [REDACTED]), y como demandado el SERVICIO MUNICIPAL DE AGUAS DE BURGOS Y AYUNTAMIENTO DE BURGOS (representado y asistido del letrado [REDACTED]), procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el/la citado particular se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dictase



sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada y se declarara la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada condenándola al abono de los daños sufridos y las costas del procedimiento.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse la demandante íntegramente en su escrito de demanda, por las partes demandada y codemandadas se invocó primeramente la existencia de una causa de inadmisibilidad, para posteriormente manifestar su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, imponiéndose al demandante las costas causadas en el procedimiento.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la resolución del Servicio Municipal de Aguas de Burgos de 4 de marzo de 2015 por la que se desestima la reclamación administrativa previa de [REDACTED] por los daños ocurridos en su garaje sito en la [REDACTED] de Burgos como consecuencia de las filtraciones de agua ocurridas por una fuga en las conducciones de abastecimiento de la red municipal de aguas [REDACTED] de



2014. Alega la recurrente que la resolución recurrida no es conforme a derecho y que las filtraciones de agua y consecuentemente los daños en los muebles que se contenían en el trastero de su propiedad y la pintura del mismo no se deben a un defecto de impermeabilización del edificio sino a la fuga que se produjo en la red de aguas en una arqueta situada en los jardines contiguos al edificio.

El demandado Ayuntamiento de Burgos (como titular del servicio de abastecimiento de aguas), entiende que existe una gestión directa del servicio de aguas conforme al art. 85 LBRL por la Sociedad Municipal Aguas de Burgos sin responsabilidad alguna por tanto en la gestión del servicio municipal. Alega asimismo la falta de determinación de los daños que se reclaman al no ser objeto de cuantificación y por último que no existe un funcionamiento anómalo de la gestión del agua y que las filtraciones nada tuvieron que ver con el funcionamiento de este servicio sino con un defecto de impermeabilización del muro del edificio.

SEGUNDO: Nos encontramos en el presente caso con la existencia una gestión directa del servicio público de aguas a través de una sociedad municipal conforme prevé el art. 85.2.c) LBRL.

Es relativamente frecuente el supuesto del daño causado por una actuación o servicio público gestionado por un contratista o en su caso por un concesionario de servicio público (es decir, los daños causados a terceros mediante formas de gestión indirecta). En estos supuestos el problema viene planteado por la circunstancia de que habitualmente el prestador del servicio pública o quien ejecuta una contrata pública es una persona privada (contratista de obra pública, concesionario o sociedad privada de propiedad pública), lo que supone que entre la Administración y el usuario o ciudadano afectado se interpone un particular que es quien presta materialmente el servicio y que mantiene unas relaciones de derecho público con la Administración y de derecho privado con el usuario.

En tales casos hay que distinguir según nos encontremos ante una contrata pública o ante una concesión de un servicio público:

1.- Si el daño se ha causado en el marco de una contrata pública, el particular tiene varias posibilidades:



a) bien acudir, "con carácter previo al ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial", al procedimiento regulado tanto en el artículo 97 del TRLCAP aprobado por RDLEG 2/2000 como en el artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público (con objeto de que la Administración, como árbitro dirimente emita, previa audiencia del contratista, un pronunciamiento sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños, - interrumpiéndose el plazo de prescripción de la acción principal- para posteriormente ejercitar las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Civil o Contencioso administrativa);

b) o bien obviar ese paso previo y proceder directamente al ejercicio o de la acción de responsabilidad patrimonial ex artículos 139 y siguientes de la LRJPAC 30/92 contra la Administración (primeramente en vía administrativa y posteriormente ante la jurisdicción contenciosa) o de la acción de responsabilidad extracontractual o aquiliana ex artículos 1902 y siguientes del Código Civil contra el Contratista y ante los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción civil, (permitiéndose incluso una tercera vía consistente en efectuar una reclamación conjunta contra Administración y contratista).

2.- Pero si el daño se ha ocasionado en el marco de un servicio público cuya gestión se ha adjudicado a un tercero en virtud de una concesión administrativa, artículo 123 de la Ley de Expropiación forzosa establece expresamente que la reclamación se dirigirá a la Administración que otorgó la concesión, en la forma prevista en el párrafo 2º artículo 122, la cual resolverá tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe pagarla, de acuerdo con el párrafo 2º artículo 121. Es decir, que en principio se hace de todo punto imprescindible ese procedimiento previo con objeto de que pueda determinarse al concreto responsable del daño (procedimiento al que la doctrina otorgaba el carácter de necesariamente dirimente). En cualquier caso, no es ocioso recordar que la resolución que sobre esta materia sea dictada por la Administración dejará abierta a la vía contencioso-administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso.



A tal efecto la Jurisprudencia sólo contempla tres supuestos en los que la Administración debe ser declarada total o parcialmente responsable del daño que se hubiera generado, y así:

a) cuando el daño ocasionado por el contratista o concesionario respondiera a obligaciones ineludibles impuestas por la propia Administración, en cuyo caso la Administración devendrá responsable del daño ocasionado (STS, Sala 3ª de 30 de Octubre de 2003) o cuando los daños deriven de vicios del proyecto elaborado por la misma Administración (STS de 20 de junio de 2006), según lo dispuesto en el art. 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

b) cuando habiendo hecho uso el particular de su derecho a acudir al procedimiento del artículo 123 de la LEF la Administración hubiera eludido pronunciarse sobre la responsabilidad o se hubiera limitado a reenviar la reclamación al contratista sin entrar en el fondo del asunto (en cuyo caso, la Administración devendrá responsable precisamente por no haberse pronunciado, sin perjuicio de repetir después contra el contratista, SSTS 28 de Mayo de 1980 EDJ 1980/12857 y 12 de Febrero de 2000 EDJ 2000/3981, STSJ Castilla y León de 7 de Mayo de 2003 y de 10 de Mayo de 2002 EDJ 2002/20275, STSJ Madrid de 30 de Septiembre de 2004; STSJ de Cantabria de 20 de Abril de 2001, y SAN de 23 de Marzo de 2004 entre otras).

c) cuando se impute a la Administración una culpa concurrente a partir de un incumplimiento de su deber de vigilar o por culpa en la elección del contratista o concesionario (STSJCAT de 21 de Febrero de 2006).

Pues bien, en el presente caso nos encontramos con que no consta que la acción del gestor obedeciera a una orden inmediata y directa de la Administración demandante, sino que la sociedad municipal viene obligada como consecuencia de la gestión al mantenimiento y a la gestión de los servicios de aguas y así es la propia sociedad municipal la que a través de su director gerente procede a desestimar la reclamación efectuada. Es indudable que el Ayuntamiento de Burgos, está obligado a prestar el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y depuración de aguas (art. 26.1 a) y art. 86.3 de la LBRL) y que la gestión del servicio se hace por la sociedad municipal según el art. 1 del Reglamento de la prestación del servicio de aguas aprobado por el Pleno del



Ayuntamiento de Burgos el día 17 de octubre del año 2003 señala que "la prestación de referido servicio se realiza por el Servicio Municipal de Aguas, conocido como Aguas de Burgos (en adelante AB), en forma de gestión directa con órgano especial de Administración. El titular del servicio público es el Excmo. Ayuntamiento de Burgos y el gobierno y la gestión superior del servicio serán asumidos por el Consejo de Administración para todos los temas relacionados con la Gestión del Ciclo Integral del Agua, siendo AB ejecutor de los acuerdos municipales que se adopten al respecto". Ambas circunstancias hacen que el Ayuntamiento de Burgos sí esté correctamente citado al procedimiento como legitimado pasivamente (art. 19 LJCA) tanto por el Juzgado como por la demandante, sin perjuicio de que deban cumplirse los requisitos fijados jurisprudencialmente para la estimación de la demanda de responsabilidad patrimonial.

Es más si sólo se hubiera demandado a la sociedad municipal, la competencia para conocer de la reclamación no sería de la jurisdicción contencioso-administrativa sino que conforme al criterio del TS sería de la jurisdicción civil conforme ha mantenido la Sala de conflictos en autos de fecha 19 de noviembre de 2007, 19 de junio de 2009 y 17 de febrero de 2015, en los que se razona:

"Pues bien, la entidad concesionaria del servicio público municipal de abastecimiento y distribución de agua potable y saneamiento de Almería, es una sociedad anónima que, aún cuando "esté participada por capital público", se rige por el Derecho Privado, sin ejercer potestades administrativas y sin que pueda tener la consideración de Administración Pública a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y 1.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

Ante el hecho de que no exista imputación de daño a alguna Administración Pública y que las pretensiones estén dirigidas contra sujetos privados -en este caso una sociedad anónima, aún cuando sea concesionaria de un servicio público y una Comunidad de Propietarios-, ha de entenderse competente a los Tribunales y Juzgados del Orden Jurisdiccional Civil, que, según lo dispuesto en el artículo 9.2, de la Ley 6/1985 , de 1 de julio,



son los que "conocerán, además de las materias que le son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional".

TERCERO: La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder



declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en



omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

En relación con la llamada Relación de causalidad, son de aplicación los siguientes principios aceptados por nuestra doctrina Jurisprudencial:

1) De entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél. No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad y por tanto la exoneración de la Administración, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor (única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente), a los cuales importa añadir la intencionalidad o la gravísima negligencia de la víctima o la actuación de un tercero en la producción o el padecimiento del daño (siempre que revistan suficiente intensidad para resultar determinantes del resultado lesivo), y ello con independencia de que hubiere sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (SSTS, Sala Tercera entre otras, de 30 de Octubre de 2006, de 21 de Marzo, 23 de Mayo, 10 de Octubre y 25 de Noviembre de 1995, 25 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1996, 16 de Noviembre de 1998, 20 de Febrero, 29 de Marzo y 27 de Diciembre de 1999, y 22 de Julio de 2001).

3) La expresada relación causal puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los



servicios públicos). Esta circunstancia puede dar lugar a una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, en cuyo caso habrá de tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización (SSTS de 8 de Enero de 1967, 27 de Mayo de 1984, 11 de Abril de 1986, 22 de Julio de 1988, 25 de Enero de 1997, 26 de Abril de 1997, 5 de Mayo, 6 de Octubre y 17 de Noviembre de 1998, entre otras).

Finalizar diciendo que, en cuanto a la carga de la prueba recae sobre la parte demandante la carga de probar las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuridicidad, del alcance y valoración económica de la lesión, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración, en tanto que recae sobre la Administración titular del servicio la carga de probar: a) la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la intervención de la conducta de un tercero o la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad, (pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia); y b) la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial (si bien ello es atenuado desde el momento en el que la normativa actual no efectúa distingo alguno entre lo que es funcionamiento normal y funcionamiento anormal de la Administración).

CUARTO.- Existe en el expediente administrativo y en la demanda presentada un defecto en cuanto a la cuantificación de los daños, pues como se puede apreciar y ha puesto de relieve el Ayuntamiento demandado en ningún momento se cuantifican los mismos. Ciertamente en el decreto de admisión a trámite se fija la cantidad de 663'79 euros, pero dicha cantidad no es la cuantificación estimada de los daños reclamados por ~~la~~ ~~la~~ sino la cuantía de los daños que reclama la ~~a~~ por los daños ocasionados en los garajes de las ~~las~~ (folio 23 EA).



Así por tanto nos encontramos ante un error de cuantificación del procedimiento que según la documentación aportada no será de 663'79 euros sino indeterminada, sin que por eso se altere la procedencia del procedimiento abreviado ya que a la vista de las fotografías aportadas en ningún caso los daños sufridos por la recurrente ascenderán a más de 30.000 euros (art. 78.1 LJCA), debiendo quedar para ejecución de sentencia (en su caso) la cuantificación exacta de los perjuicios ocasionados en los bienes propiedad de la recurrente por las filtraciones de agua.

QUINTO.- Entrando ya en el fondo del asunto no cabe sino poner de relieve la escasa actividad probatoria que se ha desplegado en el procedimiento.

Por un lado la demandante [REDACTED] se ha limitado tanto en vía administrativa como en fase jurisdiccional a reclamar los daños (folio 3 y folios 51 a 53 EA) adjuntado unas fotografías del interior del garaje y de los paramentos con humedades, pero sin cuantificar en forma alguna cuáles son esos daños.

Por otro lado el demandado ha mantenido desde el primer momento que los daños por humedades se han producido por un defecto en la impermeabilización del muro de los garajes por cuanto las fugas que se observaron a principios de septiembre de 2014 en la arqueta municipal se encuentran a unos 80 metros del edificio afectado, sin que por los operarios se apreciaran afectación por agua ni en aceras ni en pavimentos, por lo que la causa necesaria para la entrada del agua no es por la avería sino por la filtración a través de los muros de los niveles freáticos.

Al folio 39 EA se aprecia que existe una primera incidencia por "mantenimiento" abierta el día 29 de agosto de 2014 y cerrada el día 5 de septiembre en la [REDACTED] nº [REDACTED] al folio 41 EA de nuevo se vuelve a abrir una incidencia por rotura en la calle [REDACTED] (frente al núm. [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED]).

Por tanto, está acreditado que se produjo una acumulación de agua en una arqueta a unos 75-80 metros del edificio y que se apreció la existencia de agua en la superficie de dicha arqueta, sin acumulación en aceras o pavimentos, que se arregló el día 2 de septiembre de 2014. Lo que no existe es prueba alguna de que dicha rotura produjese tal acumulación de



agua en el interior de la red de abastecimiento que produjese filtraciones tales que ocasionaran los daños, máxime si como apreciamos en las fotografías la humedad ha llegado a los 60 centímetros de altura. Es decir, falta la prueba de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio de aguas (normal o anormal) y los daños ocasionados en la propiedad de la recurrente (sin que pueda apreciarse sin prueba alguna como lo hace la administración que se debe a un defecto de impermeabilización del muro cuando no hay prueba alguna al respecto y si meras suposiciones) razón por la cual debe desestimarse íntegramente la demanda presentada.

SEXTO: En cuanto a las costas procesales, habiendo estimado las pretensiones del recurrente, deberán ser abonadas por la demandante al haber estimado íntegramente la demanda presentada, con el límite de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por [REDACTED] (representada y asistida por el letrado [REDACTED]) contra el [REDACTED] Y AYUNTAMIENTO DE BURGOS (asistido y representado por el letrado [REDACTED]) contra la resolución desestimatoria del Director Gerente de SMA de Burgos de 4 de marzo de 2015 en expediente núm. 523/2014, que confirmo íntegramente

La parte demandante deberá abonar las costas del procedimiento con el límite de 300 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que es firme, y que contra la misma no cabe la interposición de recurso alguno, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA.

Librese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.